



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### CONSTANCIA:

**SUSPENSION DE TERMINOS:** POR ATAQUE DE CIBERSEGURIDAD EXTERNO TIPO RANSOMWARE QUE AFECTO LA PLATAFORMA DEL SERVIDOR QUE PRESTA LOS SERVICIOS VIRTUALES A LA RAMA JUDICIAL.  
**MEDIANTE ACUERDO PCSJA23-12089 SEPTIEMBRE 13 DE 2023**, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, A PARTIR DEL DÍA 14 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** (INCLUSIVE) SALVO PARA LAS ACCIONES DE TUTELA, HABEAS CORPUS Y LA FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SECRETARIO

Al señor Juez, para informar que se encuentra vencido el termino de 30 días que fuere conferido mediante auto No. 669 del 02/08/23<sup>1</sup> sin que para el efecto se hubiere remitido informe detallado respecto a la conformación actual de la Junta Asesora Liquidadora y la gestión desplegada respecto al inventario de bienes y propuestas para depurar el pasivo que convoca la presente causa. *Pasa a despacho: septiembre 26 de 2023.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**

Escribiente

Sevilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	831
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2000-00059-00</b>
Proceso	TRÁMITE CONCURSAL
Demandante	JORGE ARMANDO MESA BARRAGAN
Demandado	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	Terminación por desistimiento tácito

### I. CONSIDERACIONES

Con atención a la constancia que antecede, observa este servidor que en efecto se encuentra vencido el plazo que fuere conferido mediante proveído No. 669 del

<sup>1</sup> Véase PDF.02 expediente electrónico.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

02/08/23, sin que se hubiere arrimado a las presentes diligencias el informe que fuere requerido a fin de impulsar la presente actuación.

Que tras verificar las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal, se pudo verificar que se encuentran cancelados gran número de créditos cobrados, por acuerdo consensuado entre las partes, además de haberse ordenado el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del curso del proceso (Véase entre otros AUTO 244 del 05/09/13, AUTO 069 del 04/02/14, AUTO 222 del 09/09/14, AUTO 369 del 15/09/14, y AUTO 023 del 03/02/15).

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial aplicable para el caso de marras, esto es la aplicación del desistimiento tácito al interior de un trámite concursal o liquidatario, según el cual:

“(…)

*Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley (...)” (Sentencia STC8911-2020 del 22 de octubre de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).*

Que de cara a lo indicado en el precedente en cita, y como quiera que, como se dejó anotado en líneas anteriores, para los presentes efectos, se encuentran cancelados gran número de créditos y/o obligaciones, aunado al hecho de que se han levantado las medidas cautelares impuestas a fin de garantizarlas, el Despacho encuentra pertinente dar aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito, máxime si se tiene de presente que inclusive fue otorgado como carga procesal de parte, el término de 30 días que regula el precitado artículo 317 del CGP. Lo anterior en procura de verificar por parte del Despacho la consumación total del asunto que nos convoca.

Así pues lo deja claramente sustentado la Corte Suprema de Justicia al indicar: *“Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso (...)”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Ibidem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Y es que pese al hecho de que la naturaleza de estos asuntos pueda revestir o sugerir la inviabilidad de la aplicación de la figura contemplada en el artículo 317 del CGP, lo cierto es que como lo dice la Corte: *“No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, **realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios**, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad (...) (Apartes resaltados por el Despacho).*

Así pues, queda mas que sustentada la postura de este Despacho, por lo que se declarará la terminación del presente proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que estuvieren pendientes de levantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que estuvieren pendientes por levantar.

**TERCERO: INFÓRMESE** de la presente decisión a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Armenia y Primero Civil del Circuito de Armenia, quienes adelantaron proceso ejecutivo en contra del señor JORGE ARMANDO MESA BARRAGAN. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez realizadas las anotaciones respetivas en los libros radicadores del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 122. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).*

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407b01ba511e4a02f431d306381d04db77531ad2fd714bfb8b33f33f2d1f6e2**

Documento generado en 26/09/2023 03:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**